

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0001325

Procedimiento Abreviado 38/2021 R

Demandante: D. [REDACTED]

LETRADO Dña. ESPERANZA PALACIO MUÑOZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº

PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 156/2021

En Madrid a quince de Junio de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 38/21 a instancia de DON [REDACTED], representado por la Abogada Dª Esperanza Palacio Muñoz, contra el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado por la Abogada Dª Mercedes González-Estrada Alvarez-Montalvo, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto mediante demanda por DON [REDACTED], acogiéndose a la modalidad procesal regulada en el párrafo 3º del art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, del recurso de reposición presentado el día 26 de Noviembre de 2020 contra la desestimación presunta, también por silencio administrativo del mismo órgano administrativo, de la solicitud presentada el día 24 de Febrero de 2020 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de las siguientes autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU):

-ref. nº 160006404641, por importe de 4.901,30 Euros;

-ref. nº 160006404571, por importe de 121,93 Euros; y

-ref. nº 160006404484, por importe de 45,07 Euros;



pagadas el día 12 de Abril de 2016, con motivo de la donación a su favor el día 21 de Marzo de 2016 de la nuda propiedad de los siguientes inmuebles:

-vivienda sita en la calle Castillo de Atienza nº 8 de Madrid, 2º A, de dicha localidad, ref. cat. nº 4448101VK2844N0045HS,

-garaje sito en la calle Atienza nº 8 de dicha localidad, ref. cat. nº 4448101VK2844N0030RM, y

-trastero sito en la calle Atienza nº 8 de dicha localidad, ref. cat. nº 4448101VK2844N0056QB.

En dicho escrito de demanda, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se anule el silencio impugnado y se condene al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID a rectificar dichas autoliquidaciones y devolverle la cantidad de 5.068,30 Euros, más intereses de demora correspondientes.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado escogido por el demandante, a cuyo efecto se emplazó a dicho Ayuntamiento a contestar la demanda en el plazo de veinte días con aportación del expediente administrativo. Lo cual verificó mediante escrito, al que acompañaba dicho expediente, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso declarando la conformidad a Derecho del silencio impugnado, con expresa imposición de costas a la parte actora. Con lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- DON [REDACTED] cuestiona la legalidad del silencio impugnado, alegando en síntesis el diferente valor de los inmuebles en las escrituras de adquisición y transmisión y aportando índices de precios medios del valor m2 cuadrado del suelo urbano publicados por el Ministerio de Fomento.



II.- El AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID se opone a la pretensión del demandante alegando en síntesis que no hay ingreso indebido al ajustarse las autoliquidaciones a lo dispuesto en los arts. 104 y 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

III.- Para resolver el litigio entre las partes, hay que partir de la base de que el método utilizado por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID para determinar el incremento del valor de los inmuebles donados al demandante, al asistirle en sus autoliquidaciones, como si hubiera tenido que emitir él las liquidaciones, viene legalmente establecido en el art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL). Se trata de una fórmula o regla de estimación objetiva y a ella hay que sujetarse obligatoriamente por imperativo del principio de legalidad.

Ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, hasta el punto de haberse puesto en duda su constitucionalidad. Y ha tenido que pronunciarse finalmente la STC 59/2017, de 11 de Mayo, en concreto de la de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, en los términos que son de ver en su Fundamento Jurídico 5º, al que nos remitimos en aras de brevedad a fin de no hacer excesivamente larga y tediosa esta sentencia. En él se viene a decir en definitiva que el IIVTNU no es con carácter general contrario a la Constitución en su configuración actual, ni cuestiona tampoco la fórmula o el método de valoración objetiva del posible incremento que establecen los preceptos cuestionados, sino la falta de arbitrio de un modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento del valor de los terrenos.

Luego, la S.T.S., Sección 2ª, de 9 de Julio de 2018 (Casación nº 6226/2017) y todas las demás, muy numerosas ya que le han seguido, desentrañando el alcance y efectos de dicha declaración de inconstitucionalidad, cuestionado por algunas Salas territoriales, deja el estado doctrinal de la cuestión en sus F.J. 5º y 7º (a los que nos remitimos igualmente por las razones de brevedad antedicha) en los siguientes términos:

Corre a cargo de quien recurre probar por cualquier medio de prueba admisible en derecho que no hubo incremento del valor del o los inmuebles transmitidos desde que se adquirieron hasta su enajenación; o que el incremento hubiere sido inferior al determinado con arreglo al art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. **Y se trata de acreditar que es el valor del suelo o terreno lo que ha disminuido de valor, al margen de las edificaciones que sobre él hayan podido erigirse, pues al primero es al que se refiere exclusivamente el hecho imponible que define el art. 104 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Como el art. 107, que hablan siempre del valor de los terrenos.** Y demostrado por el interesado que no se ha producido incremento del valor del suelo por cualquiera de los medios admitidos en derecho, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía, como dice el Tribunal Supremo.



IV.- En el presente caso el demandante pretende demostrar que no hubo incremento del valor de los terrenos mediante el valor atribuido a los inmuebles en el cuaderno particional a la muerte de su padre, redactado y protocolizado el 16 de Abril de 2008, y el atribuido luego por la donante el día 21 de Marzo de 2016 al transmitirle la nuda propiedad de los mismos.

Aunque el valor consignado en las escrituras públicas puede ser una prueba idónea de que no hubo incremento de valor, como dice la referida sentencia del Tribunal Supremo, ello naturalmente habrá de considerarse sin perder las peculiaridades del caso concreto y sobre todo en actos como los aludidos en los que la transmisión no se hace en un contexto de mercado, como cuando se transmiten a terceros, sino que se desenvuelven en el ámbito íntimo de las relaciones familiares, como es el caso.

Salvo dinero o valores en bolsa y en general de naturaleza fungible, de más fácil división entre los partícipes en una herencia, la valoración de los bienes muebles e inmuebles en un cuaderno particional sin participación de terceros se adopta en la mayoría de las ocasiones atendiendo a complejas necesidades de ajuste a fin de cuadrar en la medida de lo posible las cuotas hereditarias, facilitar luego su adjudicación de la forma más aproximadamente posible a las cuotas de participación de cada uno y evitar en la medida de lo posible compensaciones dinerarias gravosas. Aunque no se pierda nunca de vista el valor real de cada uno de dichos bienes, no se ajusta en muchas ocasiones al mismo para facilitar una mejor distribución y adjudicación de la herencia que evite en la medida de lo posible el deterioro de las relaciones familiares y en muchas ocasiones conjurar en la medida de lo posible la conflictividad entre los partícipes. Sin contar con que además suelen intervenir consideraciones de tipo fiscal que son ineludibles en tal tipo de actos y que propician en muy buena medida la alteración hasta donde es posible de la valoración de los mismos. Con lo que es inevitable la conclusión de que la valoración que se da en tal tipo de actos no puede acogerse como real. Y otro tanto puede decirse en las donaciones dentro del ámbito familiar, como es el caso, ante las necesidades de equilibrarlas con otras liberalidades que se hayan podido tener con anterioridad y a la vista de futuras colaciones.

De modo que en este caso no es posible acogerse, como pretende el demandante, al valor de los inmuebles en las referidas escrituras para dar por probada una disminución de valor de los inmuebles entre la fecha de partición de la herencia de su padre y la donación posterior de su madre al demandante y su hermano de la nuda propiedad de los mismos. Por la sencilla razón de que el tráfico de los inmuebles se mantiene dentro del ámbito familiar y al margen del valor real en cada momento en el mercado, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de transmisiones onerosas a terceros y en un contexto de mercado, que de alguna manera determina más o menos objetivamente la oferta y la demanda y con ello una más fiable aproximación al valor real en diferentes momentos.

Y ya que de las referidas escrituras no se deduce de una manera clara, por las consideraciones antedichas, pérdida o falta de incremento del valor del suelo pudo haber optado el demandantes por una prueba pericial, a la que en definitiva renunció con la modalidad de procedimiento escogido para tramitar el presente recurso, u otro medio de prueba “ex artículo 106 de la Ley General Tributaria” que lo demostrara y ninguna ha



sido aportada a este proceso para demostrar que la aplicación del método legal que establece el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales choca con la realidad de la inexistencia de un incremento del valor de los terrenos entre la partición hereditaria y la donación, que atente a su capacidad económica.

Ya que es igualmente insuficiente para demostrarlo las tablas de precios medios del metro cuadrado de suelo urbano, que adjunta a la demanda, ya que se refiere a provincias en general y no a municipios concretos, sin contar con que la pérdida de valor del suelo ha de referirse a inmuebles concretos. Y en el caso de los donados al demandante no se ha demostrado al menos pericialmente que ello ocurriera cuando aceptó la donación de los mismos.

V.- Con lo que procede concluir diciendo que el silencio impugnado se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- No procede hacer imposición de las costas del juicio al demandante, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues el mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso presente serias dudas de hecho, como antes se ha razonado.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON ██████████ contra el silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ajustarse al ordenamiento jurídica. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber cabido recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO